

Ciudad de México a 21 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-1383/2022

ACTOR: MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MARÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ACTO IMPUGNADO: CONGRESO DISTRITAL DEL
DISTRITO 21 DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: JESUS EDUARDO
BAILÓN PÉREZ

Asunto: Se notifica Resolución

C. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MARÍN
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 21 de septiembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México a 21 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-
1383/2022

ACTOR: MARCO ANTONIO VÁZQUEZ
MARÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ACTO IMPUGNADO: CONGRESO DISTRITAL
DEL DISTRITO 21 DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: JESUS EDUARDO
BAILÓN PÉREZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-1383/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MARÍN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por supuestas faltas estatutarias que transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO

ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.	MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MARÍN
AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
ACTO IMPUGNADO	CONGRESO DISTRITAL DEL DISTRITO 21 DEL ESTADO DE MÉXICO
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

RESULTANDO

- I. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGANCION.** En fecha 04 de agosto de 2022, se recibió de manera electrónica en la cuenta oficial de esta Comisión, escrito de queja promovido por el **C. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MARÍN**, en que la cual se impugnan supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA con relación a la elección de Delegados al Congreso Nacional del Distrito Federal Electoral número 21 con sede en Ecatepec en el Estado de México bajo el contexto del actual proceso electoral interno.
- II. ACUERDO DE ADMISIÓN.** Que, en fecha 07 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora; por lo que, emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1383/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relaciónal recurso instaurado en su contra, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.
- III. DEL INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES.** Que, en fecha 09 de septiembre del año en curso se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES**

PACHECO, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- IV. DEL ACUERDO DE VISTA.** Que, en fecha 12 de septiembre del año en curso, esta CNHJ emitió y notificó a la parte promovente el Acuerdo de Vista. En este mismo sentido, se corrió traslado del informe referido en el Resultando que antecede con la finalidad de que la parte promovente pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, dándole para esto un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de este.
- V. DEL DESAHOGO DE VISTA.** Siendo 14 de septiembre del año en curso, y una vez que feneció el termino para el desahogo se da cuenta que no se recibió escrito alguno ni vía correo electrónico, ni postal en la cuenta oficial de esta CNHJ, por lo que se tiene por no realizadas las manifestaciones en lo que hace al informe de la Autoridad Responsable al **C. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MARÍN**.
- VI. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Que en fecha 18 de septiembre del año en curso, al no existir más diligencias por desahogar, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MARÍN** acredita su personería con registro de postulación para congresista de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el accionante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el correo electrónico oficial de este órgano partidario, quien a su vez reencauzó dicho recurso a esta CNHJ de MORENA.

En el medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que, de resultar ciertas contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En relación con lo antes expuesto es que se enumeran los hechos vertidos por la parte actora en su escrito de queja que a la letra dicen:

PRIMERO.- VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES

SEGUNDO.- OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL

TERCERO.- OMISIÓN DE LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE AFILIACIÓN MÍNIMOS QUE GARANTICEN CERTEZA Y LEGALIDAD EN LA AFILIACIÓN AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN.

CUARTO.- NO PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO ELECTORAL 34

QUINTO.- INTEGRACIÓN ANTIDEMOCRÁTICA Y ANTI ESTATUTARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

3.3 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

En relación con los **AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO** relacionado a la violación sistemática de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales y omisiones en materia electoral se consideran **INFUNDADOS E INOPERANTES**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

El caudal probatorio presentado por el actor, si bien consiste en 13 videos y 6 fotografías, están no son suficientes para crear convicción sobre los hechos denunciados por los siguientes puntos medulares:

1. **Dichas pruebas no se ofertaron de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento:** Es decir el oferente de dichas pruebas técnicas no señaló lo que se pretende acreditar, no identifico personas, lugares y circunstancias de tiempo modo y lugar. En consecuencia de lo anterior, es imposible saber cuál de los 14 videos ofertados denuncia un hecho en específico o denuncia varios hechos.
2. **Omisión de descripción precisa de los hechos que contienen dichas pruebas.** Lo anterior es necesario pues de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” es necesario realizar una descripción precisa pues la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta y pueden ser fácilmente manipuladas, por lo cual es necesario reforzar su ofertamiento narrando los hechos que contienen y relatar los actos denunciados.
3. **Omisión de ofrecimiento de pruebas.** Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”; las pruebas técnicas solo aportan indicios de los hechos narrados, es necesario administrarlas con otras pruebas para crear convicción de los hechos denunciados, sin embargo el promovente además de la convocatoria y del registro de postulantes (pruebas que no están relacionadas con los hechos denunciados) únicamente oferta videos y fotografías de los actos denunciados, trayendo como consecuencia que solo arrojen indicios.

Con respecto a los Agravios señalados como **TERCERO** del apartado 3.2 de esta resolución, se considera **SOBRESEÍDO**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

En relación con estos hechos denunciados, la misma parte actora establece en su medio de impugnación, que dichos hechos denunciados se encuentran desde la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia esta imposibilitada de entrar en el estudio de dichos hechos denunciados bajo el entendido de que el término para impugnar hechos relativos a la convocatoria ya ha fenecido.

La Convocatoria fue emitida en fecha 16 de junio de 2022, por lo que el término para impugnar los hechos relativos a su contenido (de acuerdo al artículo 39 del Reglamento) es de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, por lo que los plazos para impugnar la convocatoria fueron los siguientes:

P S T Cuarto y Presentación
r e e último día de la queja
i g r para
n u c impugnar la
e n e Convocatoria
r d r
d o d
í d í
a í a
d a p
e p a
l a r
p r a
l a i
a i n
z n p
o p u
p u g
a g n
r n a
a a r
i r l

n l a
p a C
u C o
g o n
n n v
a v o
r o c
l c a
a a t
C t o
o o r
n r i
v i a
o a
c
a
t
o
r
i
a

2	2	2	26 de julio	03 de agosto
3	4	5		
d	d	d		
e	e	e		
j	j	j		
u	u	u		
l	l	l		
i	i	i		
o	o	o		

Como se puede observar, la presentación de estos hechos denunciados es bastante posterior al término otorgado por el Reglamento para su impugnación, en consecuencia, se actualiza lo establecido en los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f), mismos que dictan lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

Efectivamente, los hechos denunciados relacionados con la convocatoria son improcedentes pues se presentaron fuera de los plazos establecidos para su impugnación, sin embargo, el medio de impugnación se admitió porque no todos los agravios insertos en el recurso de queja son relacionados con la convocatoria.

Siendo así que, una vez admitido el medio de queja presentado por la promovente, lo relacionado con la convocatoria se debe declarar Sobreseído al presentarse una causal de improcedencia posterior a la admisión de la queja.

En relación con el **AGRAVIO CUARTO**, relacionado con la omisión de no publicar los resultados oficiales, este se considera **SOBRESEÍDO**, bajo los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que, en fecha 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria, también es cierto que en fecha 01 de septiembre de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de la votación para Congresistas Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como coordinador Distrital, misma que es consultable en: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>

En consecuencia, ya se encuentran publicados los resultados oficiales de dichos distritos, se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 23 inciso b) del Reglamento relativo a que el hecho impugnado quedo sin materia.

En relación con el **AGRAVIO QUINTO**, relacionado con la integración antidemocrática de la Comisión Nacional de Elecciones este se considera **SOBRESEÍDO**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Como lo relata el promovente en el apartado de antecedentes del medio de impugnación, la integración de la Comisión Nacional de Elecciones se realizó desde el 13 de noviembre de 2020, cayendo en la misma causal de sobreseimiento que el agravio tercero, pues el estudio de dicho agravio es imposible al presentarse de manera extemporánea, teniendo como termino:.

Primer día del plazo para impugnar la CNE	Segundo día para impugnar la CNE	Tercer día para impugnar la CNE	Cuarto y último día para impugnar la CNE	Presentación de la queja
14 de noviembre de 2020	15 de noviembre de 2020	16 de noviembre de 2020	17 de noviembre de 2020	04 de agosto de 2022

Como se puede observar, la presentación de estos hechos denunciados es posterior al

término otorgado por el Reglamento para su impugnación, en consecuencia, se actualiza lo establecido en los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f), mismos que dictan lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

4.1 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 09 de septiembre del año en curso, se recibió de manera física el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra, poniendo los siguientes argumentos:

Falta de interés jurídico.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en falta de interés jurídico, lo que hace inviable el estudio de fondo de la presente controversia.

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la jurisprudencia 7/2022 que el interés jurídico se acredita cuando; (...)

En ese orden de ideas, se considera que cuenta con interés jurídico, el titular de un derecho subjetivo que se encuentre frente a un acto que pueda vulnerar el derecho en mención, es decir que quien pretenda acceder a la tutela judicial debe encontrarse frente a una situación que pueda o vulnere su esfera jurídica, de esta manera se busca que el sistema de administración de justicia se active solo en casos justificados.

4.2 Pruebas ofrecidas por el promovente y admitidas. Se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL.** - La convocatoria al III Congreso publicada en la página morena. Si

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena, no obstante no posee relación con los hechos denunciados.

- **DOCUMENTAL.** - Todo el contenido publicado respecto al proceso electoral, como listas de funcionario por cada casilla y distrito.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena, no obstante no posee relación con los hechos denunciados.

- **TÉCNICA.**- Consistente en 14 videos y 6 fotografías, pues de acuerdo al artículo 79 del Reglamento, 14 de la LGSMIME estas no fueron ofertadas señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los hechos que contienen.

En consecuencia se les resta valor probatorio y se consideran únicamente indicios.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en este procedimiento y que beneficie a los intereses del promovente.

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME.

- **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie al promovente.

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME.

4.3 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

4.4 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

b) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”*

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad*

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

- **Valoración de las Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Técnicas, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.
- **Valoración de las Pruebas de la parte demanda.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

5.- DECISION DEL CASO

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente, así como de los aportados por la Autoridad Responsable y diversas actuaciones en el expediente al rubro citado se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS** numerados como **PRIMERO Y SEGUNDO** es **INFUNDADO E INOPERANTE** y por lo que hace a los agravios del **TERCERO al QUINTO**, se declaran **SOBRESEÍDOS**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran como **INFUNDADOS e INOPERANTES** los **AGRAVIOS** señalado como **PRIMERO Y SEGUNDO** y **SOBRESEÍDOS** los **AGRAVIOS** señalados del **TERCERO AL QUINTO** derivado del medio de impugnación promovido por el **C. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MARÍN** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.3 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO